

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2021

A). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 32 una persona con peto amarillo y un móvil en la mano identificado como Cesc Baños que estaba grabando para la unión Esportiva Santboiana ingresa a la zona de marca.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 55 RPC, *“Durante el desarrollo del partido **no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral.** Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.*

*Así mismo durante la celebración del partido **no podrán permanecer en la zona perimetral de protección,** más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.”*

Así las cosas, dado que supuestamente un individuo no autorizado, al no ser jugador, arbitro, médico o fisioterapeuta, estuvo en el terreno de juego durante el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.f) del RPC:

“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”



Por ello, y dado que el Club UE Santboiana no ha sido sancionado con anterioridad, y resulta de aplicación lo recogido en el artículo 107.b) del RPC, procedería imponer una sanción al citado Club que asciende a **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UE Santboiana por el supuesto incumplimiento de prohibición de presencia de personas no autorizadas en el terreno de juego** (Falta Grave, Art. 55 y 103.f) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

B). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“Solicitamos de mutuo acuerdo con Les Abelles Rugby el cambio de fecha de la 7ª Jornada que se disputa el 18,19 al Domingo 12/12 a las 12:30h en la Teixonera”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“CONFIRMAMOS EL ACUERDO PARA EL CAMBIO DE FECHA, GRACIAS”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

Además, el artículo 47 RPC establece que: *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”*



Por ello, en primer lugar, procede aceptar el cambio de fecha tal y como proponen ambos clubes, para que la Jornada 7ª de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y CP Les Abelles se celebre el día 12 de diciembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.

En segundo lugar, ambos clubes o, en su caso, el Club solicitante del cambio deberá abonar los gastos soportados por el árbitro del encuentro, en caso que los hubiere, por lo que se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER, para que comuniquen si existen gastos soportados antes del martes día 07 de diciembre a las 14:00 horas. Puesto que la solicitud se efectúa por los dos clubes contendientes serán ambos quienes deban, en partes iguales, de manera solidaria y en caso de que existan, abonar a la FER dichos gastos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros para que comunique los supuestos gastos originados al árbitro, si los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro entre el Club Barça Rugby y CP Les Abelles.

SEGUNDO. – ACEPTAR el cambio de fecha propuesto. El partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y CP Les Abelles se celebrará el domingo 12 de diciembre de 2021, quedando pendiente de comunicar la hora del encuentro.

C). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 23 del RPC, establece que:

“Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios. De forma excepcional, la FER podrá homologar terrenos de juego, o autorizar la celebración de partidos en terrenos de juego que tengan dimensiones o características distintas a las fijadas en el Reglamento de Juego y en este Reglamento.”



Dado que en el presente procedimiento se supone que se incumplen las distancias del perímetro de protección, procede acudir al artículo 103.a) RPC, el cual dispone:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:

a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Dado que se trata de la primera vez que el Club incumple, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que, en consecuencia, la multa que se impone al Club Barça Rugby asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Barça Rugby por el incumplimiento de respetar la zona de protección** (Falta Leve, Art. 23 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

D). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR LA VILA – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo informa en su informe de lo siguiente:

“Por parte del equipo visitante, no se hace uso correcto de los colores de las camisetas y colores comunicadas. El Barça Rugby utiliza la camiseta azul celeste en lugar de la blaugrana, tal y como figura en documento FER.

Adecuada situación del Delegado de Campo y del Médico del partido, aunque hacemos constar que el médico de campo no se persona hasta 30 minutos antes del partido en lugar de los 45 establecidos en los requisitos FER. La Vila no dispone de médico de equipo, ni fisio, de ahí la ausencia de firma de los mismo en el acta, pero son el fisio y médico del Barça Rugby los que colaboran con el equipo de casa asistiendo a sus jugadores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby respecto a la vestimenta del Club Barça Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Por lo que respecta a la supuesta incorrección en la vestimenta por parte del Club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 3 que regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 € la primera vez que ocurra, con 700 € la segunda vez que ocurra y con 1.000 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Barça Rugby por el incumplimiento en la vestimenta comunicada para el encuentro, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

TERCERO. – En cuanto a la inasistencia de médico y fisio del club, lo cual no se exige por normativa, procede el archivo directo del procedimiento, al contar con ambulancia y médico de partido, ejerciendo además funciones de médico de equipo, el médico del equipo visitante.

CUARTO. – En lo relativo a la falta de médico del partido con una antelación mínima de 45 minutos al comienzo del encuentro, procede incoar procedimiento ordinario al Club local conforme al artículo 70 del RPC en relación con lo que indica el punto 7º.f) de la Circular nº 3 de la FER, que dispone que *“será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”*

Este posible incumplimiento lleva aparejada una sanción de 150 € conforme a lo que dispone el punto 16º.1.c) de la citada Circular nº 3 de la FER: *“En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”*

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club La Vila por el incumplimiento relativo al horario de llegada del médico del partido, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby por el supuesto incumplimiento de vestir la equipación comunicada** (Punto 10 de la Circular nº 3 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club La Vila por el supuesto incumplimiento de que el médico asista a la hora establecida** (Punto 7º.f) de la Circular nº 3 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – **ARCHIVAR** a limine el procedimiento relativo a la inasistencia de médico y fisio del club por parte de La Vila.



E). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR SANT CUGAT – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Estando presente ambos equipos en el campo a la hora de inicio del partido nos comunican que no está presente la ambulancia damos 30 minutos de cortesía a la espera de que acuda. Trascurrido 40 minutos desde la hora de inicio la ambulancia sigue sin presentarse por lo que decido cerrar la presente acta a las 12:40.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al CR Sant Cugat respecto a la falta de ambulancia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el CR Sant Cugat en este supuesto, debe estar a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 5 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 16.c) de la misma Circular nº 5 de la FER, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*



De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club CR Sant Cugat por el supuesto incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”

En este sentido, la Circular nº 5 de la FER antes transcrita parcialmente refiere que *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.”*

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”*

Dado que la falta de ambulancia provoca que no se reúnan las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, la consecuencia sería dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat por 0-21 a favor del Club Eibar RT, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 48 del RPC señala que *“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.”* Por ello, caso de que resulte procedente su celebración, deberá estarse a lo aquí indicado.

Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión. Por ello, se emplaza al Eibar RT y a la Federación Española de Rugby, a fin que comuniquen los gastos soportados por la suspensión del encuentro, si los hubiere, antes del martes día 07 de diciembre a las 14:00 horas.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar RT que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – EMPLAZAR al Club Eibar RT y a la Federación Española de Rugby a fin que comuniquen los gastos soportados si los hubiere, como consecuencia de la suspensión del partido (art. 49 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CAU VALENCIA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“D. IVÁN TORTOLA, DORSAL 5 Y N DE LICENCIA 1611220 EN EL MINUTO 54 POR GOLPEAR CON EL HOMBRO, EN LA LIMPIEZA DE UN RUCK, A UN CONTRARIO EN EL CUELLO. EL JUGADOR CONTRARIO TUVO QUE SER ATENDIDO Y PUDO CONTINUAR EL PARTIDO SIN APARENTES SECUELAS.

D. FERNANDO FERNÁNDEZ, DORSAL 21 Y CON N DE LICENCIA 1607943 EN EL MINUTO 66 POR PISAR A UN CONTRARIO, EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL SUELO EN UN RUCK, DE FORMA INTENCIONADA EN LA ESPALDA. EL JUGADOR CONTRARIO NO TUVO QUE SER ATENDIDO Y PUDO CONTINUAR EL ENCUENTRO SIN APARENTES SECUELAS.

***A LA FINALIZACIÓN DEL ENCUENTRO EL ENTRENADOR DEL EQUIPO LOCAL (CAU VALENCIA S23) D. CÉSAR CAMUSSO CON NÚMERO DE LICENCIA 1622854 SE DIRIGE HACIA MI POSICIÓN EN EL CENTRO DEL CAMPO, DONDE COMIENZA A RECRIMINAR MI ACTUACIÓN DURANTE EL ENCUENTRO VOZ EN GRITO Y DE FORMA REITERADA. EN TODO MOMENTO DESDE LA FINALIZACIÓN DEL ENCUENTRO EL DELEGADO DE CAMPO NO SE PERSONA PARA REALIZAR SUS FUNCIONES, TENIENDO QUE RECORRER TODO EL ESPACIO ENTRE EL CAMPO Y EL VESTUARIO SIN SU PRESENCIA”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia respecto a las acciones del entrenador y delegado, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Por las supuestas acciones cometidas al término del encuentro por el entrenador del Club CAU Valencia, **César CAMUSSO**, licencia nº 1618791, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

En cuanto a la supuesta falta del cumplimiento de sus obligaciones cometidas al término del encuentro por el delegado de campo, **Juan Jorge GOMEZ**, licencia 1617265, se solicita al árbitro del encuentro, **Juan BLÁZQUEZ** que aclare qué obligaciones no cumplió el mismo o si se refiere al delegado de alguno de los clubes contendientes, ya que el RPC no establece obligaciones al delegado de campo a la finalización del encuentro.

TERCERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 5 del Club CAU Valencia, **Iván TÓRTOLA**, licencia nº 1611220, por golpear con el hombro en el cuello del rival en un ruck, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, al tratarse de juego peligroso en un ruck al impactar por encima de la línea de los hombros, teniendo una posible consecuencia de daño al haber sido atendido el jugador agredido:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 21 del Club CAU Valencia, **Fernando FERNÁNDEZ**, licencia nº 1607943, por pisar en la espalda a un rival, sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.b) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.



QUINTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CAU Valencia con **dos (2) amonestaciones**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 5 del Club CAU Valencia, **Iván TÓRTOLA**, licencia nº 1611220, por golpear con el hombro en el cuello del rival en un ruck (Falta Leve Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 21 del Club CAU Valencia, **Fernando FERNÁNDEZ**, licencia nº 1607943, por pisar en la espalda a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave, Art. 89.4 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club CAU Valencia (Art. 104 RPC).

CUARTO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia** por los supuestos malos modos del entrenador del citado Club, **César CAMUSSO**, licencia nº 1618791 hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve, art. 95.2 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

QUINTO. – **SOLICITAR aclaraciones al árbitro del encuentro** conforme a lo indicado en el último párrafo del Fundamento Segundo de este punto del Acta antes de las 14:00 horas del día 7 de diciembre de 2021. Cumplido dicho trámite o plazo sin que se reciban aclaraciones se acordará lo que resulte pertinente.

G). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, BARÇA RUGBI – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo B no se presenta al partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Por la supuesta inasistencia de entrenador del Club CR La Vila en el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 7 que regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. –**INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por la supuesta falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 (Punto 16.b) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

H). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CR EL SALVADOR – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Ausencia de cronómetro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”



En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **CR El Salvador** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por la supuesta falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

D). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CIENCIAS SEVILLA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ciencias Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Arbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Arbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que



modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impone al Club Ciencias Sevilla, por la comunicación extemporánea, asciende a **cien euros (100 €)**.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club **Ciencias Sevilla** por la falta de cronómetro visible en la instalación, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Ciencias Sevilla por la comunicación extemporánea del horario del encuentro** (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club Ciencias Sevilla por la falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.



J). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, VRAC – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club **VRAC** por la falta de cronómetro visible en la instalación, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con cincuenta euros (50 €) al Club VRAC por la falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.



K). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, OURENSE RC – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 18 de Gaztedi, Altuna Armendariz Danel, lic.1706654 expulsado T Roja. Por agresión al contrario Min 77 se forma un tumulto de agarrones entre los dos equipos, después de un placaje, en la zona media del campo y cerca de la grada. Este jugador llega a separar a los contrarios en una zona más alejada del primer tumulto, y impacta claramente con su puño en la cara de un contrario. Al terminar el encuentro se acerca a mi vestuario y pide disculpas”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente:

“Desde el Gaztedi RT, nos gustaría aportar documentación gráfica adicional para la evaluación de la sanción al jugador número 18, Danel Altuna durante la jornada VI de DHB, grupo A. En ningún caso justificamos acciones violentas dentro del campo, pero creemos necesario aportar esta prueba gráfica a la redacción de los motivos que provocan la sanción realizada por el colegiado tras el partido. En el vídeo de la plataforma de la FER puede apreciarse en el minuto 77 de partido el tumulto al que se refiere el colegiado, y cómo el jugador sancionado (número 18 con casco negro) se sale del mismo y al salir es agarrado por la espalda y empujado por un jugador contrario.

En dicha situación de tensión el jugador del Gaztedi reacciona girándose e intentando librarse del agarrón, movimiento que provoca que su brazo derecho tenga contacto con el jugador del Palencia. El colegiado desde su posición y a tenor de la redacción del acta, interpreta que le da un puñetazo con la mano cerrada, pero en las imágenes que se pueden ver a cámara lenta en la extracto de la grabación (anexo 1) del partido colgada en la plataforma de la FER, se puede apreciar que: - El jugador del Gaztedi RT es el primero que llega a separar a los jugadores implicados en el tumulto y en el momento de la acción señalada por el colegiado se encuentra saliendo del propio tumulto sin intervenir en él.

- Un jugador del equipo contrario le agarra por la espalda y le empuja, en una acción que podría interpretarse que es para sacarle del tumulto sin otra intención, pero que el jugador del Gaztedi no puede interpretar ya que se realiza por su espalda.

- El jugador del Gaztedi, al sentir que es agarrado intenta zafarse girándose rápidamente y en ese movimiento es cuando se produce el contacto de su brazo con el jugador del Palencia.

- Tras librarse del agarrón el jugador del Gaztedi sigue saliéndose del tumulto y se aleja de él. Siendo el jugador del Palencia el que intenta buscarle nuevamente sin que el jugador del Gaztedi entre en la provocación.

En dicho fragmento de vídeo (anexo 1), queda acreditado que los motivos expuestos por el colegiado en la redacción del acta, que motivan la tarjeta roja al jugador del Gaztedi no se ajustan a lo ocurrido en el terreno de juego, sino a la visión parcial de la jugada que el colegiado tenía en ese momento.



1.- No llega de una zona más alejada del primer tumulto, es el primer jugador que entra a separar a quienes comienzan el tumulto ya que se encontraba junto a ellos (minuto 2:12:42 del vídeo colgado en la plataforma). 2.- No impacta en ningún caso con su puño en la cara del contrario, tal y como se puede apreciar en el extracto ampliado del vídeo del partido colgado en la plataforma de la FER (archivo denominado anexo 1). Si bien es cierto que al girarse para soltarse del jugador del Palencia su brazo impacta en dicho jugador.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicitamos al CDD que:

- Se anule dicha tarjeta roja y no se amoneste ni al jugador ni al Gaztedi RT, ya que tal y como se puede ver claramente en el vídeo, lo que el colegido sanciona durante el partido no se ajusta a la realidad de lo ocurrido en el mismo; ni llega de una zona alejada al primer tumulto, ni impacta con el puño en la cara del contrario”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Gaztedi RT no pueden tener favorable acogida, puesto que, en primer lugar, no se trata de una respuesta a juego desleal (como se entiende que se alega), siendo además desproporcionada la agresión del jugador nº 18 al contrario, quién, tal y como se puede comprobar en la prueba videográfica aportada y es reconocido por el Club, solamente le aparta del tumulto.

En consecuencia, por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 18 del Club Gaztedi RT, **Danel ALTUNA**, licencia nº 1706654, por golpear con el puño en la cara de un rival, sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Gaztedi RT con **una (1) amonestaciones**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 18 Club Gaztedi RT, **Danel ALTUNA**, licencia nº 1706654, por golpear con el puño en la cara de un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Gaztedi RT** (Art. 104 RPC).

L). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, OURENSE RC – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El miércoles 24 de noviembre se recibe comunicación del equipo organizador informando de cambio de localización del partido pasándose a jugar en Ourense, motivo por el cual debo solicitar un nuevo alojamiento en Ourense.”

SEGUNDO. – Se recibe correo de la Tesorería de la FER comunicando lo siguiente:

“Según @ de Alvarez Barril de ayer (más abajo), el partido que pita este fin de semana cambió de la sede original de Vigo a Orense. Entiendo que el cambio se ha efectuado fuera de plazo y promovido por el Club.

El diferencial de coste es de 18,98”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 47 RPC establece lo siguiente:

“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.

En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”



El artículo 70 del RPC establece la necesidad de acordar la iniciación de un procedimiento ordinario. Dado que el cambio de sede provocó los gastos anteriormente indicados al árbitro del encuentro, deberá resarcirlos el Club local, Ourense RC, que provocó el cambio de sede de Vigo a Ourense.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO relativo al exceso de gasto de dieciocho con noventa y ocho euros (18,98 €) que deberá restituir a la FER el Club Ourense RC** en concepto de los gastos extra soportados por el árbitro del encuentro debido al cambio de sede (Art. 47 RPC).

M). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, HERNANI CRE – URIBERALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Hernani CRE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Hernani CRE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer al Club Hernani CRE asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Hernani CRE por la falta de agua caliente en el vestuario** (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

N). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, CR SANT CUGAT – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja - min 70. Después del lanzamiento de un lateral favorable al equipo local (San Cugat) en el medio campo, el jugador N3 del Valencia (Ángel Lionel Centurión Pérez- Num Lic. 1620219) coge de la cabeza jugador N7 de San Cugat y lo voltea hacia su campo cayendo los dos al suelo. En el acto de la agresión el balón estaba en juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 3 del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club RC Valencia con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 3 Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, por practicar juego peligroso, con posible consecuencia de daño o lesión (Falta Leve, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **RC Valencia** (Art. 104 RPC).

Ñ). – **JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, AKRA BARBARA – BUC BARCELONA**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua Caliente en los vestuarios”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AKRA Barbara procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que



correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club AKRA Barbara asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club AKRA Barbara por la supuesta falta de agua caliente en el vestuario** (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 4 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

O). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, GÓTICS RC – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Fenix no se presenta al partido. Fénix juega con equipaje de repuesto de Gòtics por no tener el propio disponible. La numeración del equipaje de Fénix no es totalmente correlativa”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las



partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Por la supuesta falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta falta de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por lo que respecta a la supuesta utilización de una vestimenta que no corresponde a la comunicada por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta falta de equipaciones y vestir una distinta a la comunicada, ascendería a **dos cientos euros (200 €)**.

CUARTO. – Por lo que respecta a la falta de numeración correlativa de los titulares y suplentes que participaron en el encuentro por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta incorrecta numeración de los dorsales, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por la supuesta falta de entrenador (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por el supuesto incumplimiento de asistir con la debida vestimenta (Punto 10 de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por el supuesto incumplimiento de numerar debidamente los dorsales de los jugadores (Puntos 7.l) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

P). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, CN POBLE NOU – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador de la instalación es manual y en el mismo solo se puede ver el resultado del partido, solo des de la grada y no se ve de del campo de juego, sin que se observe el tiempo transcurrido de partido ni por espectadores ni por participantes en el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **CN Poble Nou** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cien euros (100 €)**.

En cuanto a lo indicado respecto del marcador, la normativa prevé que el mismo deba verse por parte de los espectadores, por lo que procede archivar el procedimiento a limine respecto de estos hechos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CN Poble Nou por la supuesta falta de cronómetro visible para los espectadores (Punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento relativo a la visibilidad del marcador.

Q). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, UR ALMERÍA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado de CR Liceo Francés me indica que el Entrenador no ha podido presentarse al partido por indisposición de última hora”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Liceo Francés procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Por la supuesta falta de entrenador por parte del Club CR Liceo Francés, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”



En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CR Liceo Francés por la supuesta falta de entrenador, ascendería a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Liceo Francés por la supuesta falta de entrenador** (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

R). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, CD ARQUITECTURA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 73 el jugador número 1 del equipo b (Federico Luna 1244231) siendo portador del balón, en juego general y campo abierto, impacta con su antebrazo y codo en el cuello del jugador número 12 del equipo A cuando este se preparaba para el placaje. Por esta acción es expulsado con tarjeta roja del encuentro. El jugador del equipo A no recibe atención médica y continúa en el partido. Al final del partido el jugador del equipo B viene a disculparse por la acción”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“En el partido correspondiente a la Jornada 6 de la División de Honor B entre los equipos Arquitectura y Majadahonda, se produjo la expulsión en minuto 77 del jugador nº1 de Majadahonda (Federico Luna Lic 1244231) por agresión al contrario supuestamente al entrar en contacto con el cuello del rival.

Aportamos corte de vídeo (minuto 38:32 de la segunda parte) y fotomontaje para dar de fe que el impacto se produce tras un placaje alto del jugador número 12 de arquitectura y que el jugador de Majadahonda previamente impacta con el hombro y sobre una situación de caída que le impide armar el brazo con fuerza alguna. El jugador número 12 de arquitectura se levanta sin problema. Rogamos revisión y retirada de la tarjeta antes de su entrada a valoración por el Comité de Disciplina.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Majadahonda no pueden tener favorable acogida, dado que, en el vídeo no se observa que el impacto con el antebrazo o codo no sea como indica el árbitro al estar tapando la acción los propios jugadores con su cuerpo, hecho que no está permitido, aunque el placaje fuera alto ya que el gesto de *hand off* debe hacerse con la mano o antebrazo y sin exceso de fuerza, lo que no ocurre si se implica al codo (Ley 9.24 de las Leyes de Juego de World Rugby). Por ello, no se desacredita la versión del árbitro, cuyas declaraciones gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 RPC.



De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 1 del Club CR Majadahonda, **Federico LUNA**, licencia nº 1244231, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Majadahonda con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador jugador nº 1 del Club CR Majadahonda, **Federico LUNA**, licencia nº 1244231, por practicar juego peligroso, con posible consecuencia de daño o lesión (Falta Leve, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Majadahonda** (Art. 104 RPC).

S). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, CAR SEVILLA – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Campo de juego: - Había un marcador, pero no había un reloj que muestre el tiempo de juego. Sí que tenía un cartel para indicar si era el 1er o 2do Tiempo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **CAR Sevilla** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por la supuesta falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

T). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, AD ING. INDUSTRIALES – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- *Que, el pasado día 20 de noviembre del presente se disputó en el campo de El Cantizal en Madrid, el encuentro correspondiente a la 5ª jornada de División de Honor B femenina entre los equipos A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y CAU Valencia Femenino, el cual fue arbitrado por Doña Cintia Loyola con número de licencia 0121167. Que este Club acudió al partido con 16 jugadoras frente a las 23 del equipo contrario, siendo nuestro único cambio la jugadora pilier y, que desarrollamos más adelante.*



Indicado ello, es necesario destacar distintos los aspectos relevantes por las pretendidas infracciones y consecuencias jurídicas para el CAU relativas a las dos jugadoras del equipo implicadas y a la delegada del equipo, que analizamos seguidamente:

A) En relación a la jugadora nº 15 Daniela Olimar Díaz Silva

Daniela Olimar Díaz Silva, con número de licencia 1623903, es la jugadora por la que pretenden imputarnos alineación indebida. Dicha jugadora y ello es un aspecto relevante a los efectos del presente recurso, se trata de una jugadora que proviene de un equipo Italiano y no de otro club que juega en la liga española.

Al tratarse de una jugadora proveniente de otro país, tenía que presentar certificado de la Federación (Unión o asimilada) de origen, que acreditase no estar sujeta a sanción federativa y la autorización por la referida Federación a jugar en España. Así, se obtiene el transfer de la jugadora por la Federación Italiana de Rugby, firmado en Roma, el día 17 de noviembre, miércoles. y fue remitido por la FER a este Club el jueves 18 de noviembre a medio día. (Se dejan designados los archivos de la FER en caso de contradicción).

Ese mismo jueves por la mañana ya se había solicitado a la FER nuevamente desde secretaría del Club el envío del transfer en ese mismo día para poder tramitar la licencia, finalmente se remitió a mediodía del jueves como hemos expuesto.

Inmediatamente recibido el transfer se da de alta a la jugadora el viernes 19 de noviembre, habiendo pasado previamente por la emisión del certificado médico pertinente y correspondiente prueba Covid debido a la excepcional situación ocasionada por la pandemia. Tras los referidos trámites y pruebas pertinentes se solicita el viernes 19 a la Federación que se proceda a dar de alta a la jugadora en la aplicación habitualdata. Es materialmente imposible realizar este trámite con mayor celeridad, máxime cuando en el mismo intervienen tres Federaciones y un Club del que no depende exclusivamente la gestión del mismo, pero sobre el que pretenden hacer recaer las negativas consecuencias que ello puede implicar.

En concreto, el viernes 19 de noviembre se remite correo da la Secretaría del CAU a la Secretaría de la FER en el que se con el asunto (Jugadora CAU Rugby Valencia Licencia 1623903) se indica:

<< La jugadora con licencia 1623903 ha sido dada de alta hoy mismo. Se han pasado los correspondiente certificado médico, etc.

Queremos alinearla para esta jornada en el partido que disputaremos en DHBF contra Industriales.

Se puede dar de alta en habitual data por favor?

Recibimos el transfer de la federación Italiana el miércoles a medio día y hemos ido todo lo rápido que hemos podido.

Muchas gracias>>



Llegado el día de partido la delegada Doña María Soltero con número de licencia 1619488 nada más llegar al campo El Cantizal en Madrid, se presentó a la árbitro, le entregó las fichas del equipo y le comentó que en el acta de habitualdata no aparecía una jugadora, la número 15 Daniela, por no haberse actualizado dicha aplicación. Procede a entregarle la licencia de Daniela Olimar Díaz Silva y **la colegiada una vez informada comenta que no hay ningún problema y que lo añade a las observaciones, permitiendo la alineación de la jugadora.** Igualmente le informa de que hay una jugadora que está llegando al campo, a lo cual no pone ninguna objeción y nos permite alinearla.

Y, efectivamente así lo refleja la colegiada Doña Cintia Loyola en el acta del encuentro manifiesta, cito textualmente:

“CAU VALENCIA, LA DELEGADA DEL EQUIPO, SOLTERO, María (1619488). ME HA COMENTADO QUE NO HA PODIDO ALIENAR EN EL 15 TITUTAL A LA JUGADORA DÍAZ SILVA DANIELA CON NÚMERO DE LICENCIA 1623903, PARA QUE PODÁIS ACTUALIZAR LOS DATOS DE LA JUGADORA...”

B) En relación a la jugadora número 16 Maitane Herrero

La jugadora nº 16 **Maitane Herrero** con número de licencia 1623058, por razones ajenas a su voluntad acude tarde al partido.

Al igual que en el supuesto anterior, la delegada, Lucía Soltero, se dirige a la árbitro y le indica que nos falta una jugadora que está llegando, a lo cual no pone ninguna objeción.

Comienza el partido y todo es correcto pero la grada increpa constantemente a las jugadoras, al árbitro y a nuestro linier. El partido se pone tenso debido al ambiente de la grada.

En el **minuto 38** del partido y con el marcador a favor del equipo contrario se lesiona uno de nuestros pilares, Zaira Bernat jugadora con el dorsal número 2 y con número de licencia 161228, por un golpe fuerte en suelo en cuello y cabeza no pudiendo continuar en el juego. Al no tener el único cambio en ese momento al encontrarse la jugadora en las instalaciones, pero ligeramente indispuesta, se pacta continuar el encuentro con 14 jugadoras CAU y se pacta la melé con permiso de la colegiada.

En la segunda parte del encuentro en el **minuto 41 ES DECIR, TRES MINUTOS DESPUÉS**, ya se puede incorporar a la jugadora número 16 **Maitane Herrero** con número de licencia 1623058, procediéndose al reemplazo de primera línea por lesión de la jugadora con el dorsal 2.

A partir de ese momento todo transcurre con normalidad a pesar del ambiente tenso dentro y fuera del partido por las constantes increpaciones de la grada y las propias jugadoras del equipo contrario.

C) En relación a la Delegada del CAU, María Soltero

La delegada del Equipo Femenino del CAU es D^a, María Soltero, con nº de licencia 1619488.



María Soltero es madre de la jugadora Lucía, maestra de primaria de profesión y amante del Rugby, pues además de madre de esta jugadora, es madre de Lucía Ponce (femenino CAU) Roberto (sub 18) y Nicolás (sub 23).

Como se observa es un delegada “puramente amateur” y, consciente de sus carencias, en todo momento se dirige a la árbitro y le comenta las dos situaciones anteriores de las jugadoras e incluso, le pide por favor si hay alguna incorrección en el acta para poder subsanar el error antes de que se cierre y la árbitro comenta que está todo correcto.

Hay que indicar, en este punto, que el CAU no pretende culpabilizar de ninguna infracción a la colegiada, sino al contrario, destacar que la actuación de la misma ha sido acorde en todo momento a la cortesía propia de nuestro deporte y al principio “pro partido” ayudando a la inexperta delegada con un criterio atinado desde el punto de vista jurídico, como posteriormente se justificará. Más si se tiene en cuenta con el número mermado de jugadoras que, debido a distintas lesiones, presentó el CAU.

SEGUNDO.- *Hay que destacar que el partido, tanto en la primera como en su segunda parte se realiza con normalidad, pero con un ambiente especialmente hostil desde la grada, increpándose constantemente a nuestras jugadoras y a la árbitro.*

Recalcar que la hostilidad en el ambiente por parte de la grada y de las jugadoras contrarias continuó a lo largo de todo el encuentro. Ignoramos porque el Delegado de campo no prestó asistencia a la conflictividad real que existía dentro del mismo. Llama especialmente la atención la actitud en el campo de la capitana del equipo contrario jugadora con el dorsal número 9. Enturbando el normal desarrollo del encuentro.

Por ello, no nos extraña en absoluto el recurso que formula el AD Ingenieros Industriales de Las Rozas, en el que pretende justificar la poco deportiva actuación no solo de su afición sino de sus jugadoras contra la Árbitro que sufrió constantemente. Tampoco nos sorprende que, además, pretenda ganar en el CDD lo que fue incapaz de hacer en el campo.

TERCERO.- *El acta del CDD de 24 de noviembre de 2021, en su guarismo “ P” .- “Jornada 5. División de Honor B femenina, Ad Ing. Industriales – CAU valencia”, se apertura Procedimiento Ordinario por alineación indebida e infracción muy grave de la delegada, dando plazo para alegaciones hasta el 30 de noviembre a las 14.00.*

CUARTO.- *Que para poder ejercitar el derecho a la contradicción y defensa respecto de las manifestaciones contenidas en el Acta, se solicitan, como se ha realizado por escrito a la FER los informes complementarios requeridos por este Comité al árbitro del encuentro:*

- *Informe respecto a qué tipo de lesión sufre la jugadora no 16 del CAU Valencia y porque se retira del terreno de juego.*

- *Si a consecuencia de la lesión se pactan o no melés.*

- *Cuándo se efectúa el reemplazo*



- *Al CNA se solicita que informe si el cambio y jugar con melés pactadas es conforme a la normativa.”*

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión debatida

En el presente procedimiento se plantea la trascendencia jurídica/disciplinaria de los hechos anteriormente relatados, frente a los mismos, hay dos posturas contrapuestas, la adelantada por el CDD en su acta, en la línea de lo manifestado por AD Ingenieros Industriales de Las Rozas, y la que defiende el CAU. Las analizaremos:

En primer lugar, el CDD de la FER y el AD Ingenieros Industriales de Las Rozas consideran que se han producido las siguientes infracciones:

1º. La concurrencia de una alineación indebida de la jugadora Daniela Olimar Díaz Silva, proponiendo la pérdida del partido ganado, por un resultado de 21 a 0

2º. Una infracción muy grave de la delegada, por la alineación indebida y por la jugadora que entra tarde al encuentro. Infracción por la que se propone una sanción de “2 años de suspensión de licencia”

3º. Consecuentemente con lo anterior la imposición Una multa de 3.005,06 € al CAU

Por su parte el CAU considera que las infracciones y sanciones propuestas por el CDD no solo son absolutamente desproporcionadas en una competición amateur, sino también no acordes con lo previsto en la normativa de aplicación. Ello es así, pues de los hechos anteriormente indicados, solamente pueden deducirse las siguientes consecuencias jurídicas:

1º. No existe en alineación ilegal del equipo femenino del CAU, pues no existe norma legal ni reglamentaria que la justifique.

2º. La actuación de la Delegada del CAU no puede considerarse desde ningún punto de vista como una actuación negligente constitutiva de una falta “muy grave”, pues en todo momento ha puesto en conocimiento la situación y solicitado consejo y autorización a la colegiada para la redacción del acta y la inclusión de ambas jugadoras, tras manifestar la situación que en ellas recaía. Autorización, que le ha sido dada conforme a la normativa.

3º. Consecuentemente con ello la imposición de multa al CAU carece de fundamento jurídico y consecuentemente es arbitraria.

Analizaremos cada una de nuestras afirmaciones.

SEGUNDO.- inexistencia de alineación ilegal por parte del CAU

Como se ha indicado y así consta en los archivos de la FER (que se dejan designados en caso de contradicción a efectos probatorios) la jugadora Daniela Olimar Díaz Silva tenía



licencia para poder jugar el partido, que le fue concedida el viernes anterior al partido, como se ha visto en el hecho primero.

La razón que se argumentan para fundamentar dicha alineación ilegal es que la jugadora no se encontraba incluida en el aplicativo necesario para poder ser alineados en las actas de los encuentros, al no haber comunicado sus datos a la Secretaría General de la FER, el jueves previo al encuentro antes de las 23:59 horas.

*Esta obligación es meramente a efecto procedimentales internos y no aparece ni en las circulares ni en los reglamentos de la FER publicados, sino exclusivamente en un documento interno llamado “**acta de capacitación de delegados**” como apunta en su denuncia AD Ingenieros Industriales de Las Rozas. Documento que solamente aparece en la web de la FER como “Recursos de Utilidad” junto a temas como presentación de jornadas, conferencias, pruebas físicas lo que genera una gran inseguridad jurídica.*

Dicho documento carece de validez jurídica al no haberse publicado incluido ni en la Circular 2 (Expedición de licencias, categorías y requisitos para jugadores/as y otros participantes en las competiciones nacionales organizadas por la FER en la temporada 2021/22) ni en ninguna otra circular propia de cada una de las competiciones (nº 3ª a 11ª). Es consciente la propia FER que la exigencia no se encontraba convenientemente publicitada que en estos días se ha sometido a la Comisión Delegada una propuesta de modificación de Circulares (de 3ª a 7ª y de 8ª a 11ª) donde se incluye expresamente texto con dicho requerimiento, ante los problemas surgidos (A efectos probatorios se dejan designados los archivos de la FER en caso de contradicción).

Que la Comisión Delegada ha votado que no se incluyera el texto expresamente propuesto por la FER debido a las dudas que suscita incluir a los jugadore/as en el aplicativo.

Consecuentemente con ello, no puede imponerse sanción alguna basada en dicha obligación formal no convenientemente publicada.

Al no existir una clara norma que lo justifique, la argumentación de la Resolución del CDD de la FER para justificar la alineación indebida no es acertada y aplica la norma prevista para un supuesto distinto, así, indica literalmente

<< Debido a la participación de una jugadora que no está dada de alta en el aplicativo, se produce la supuesta participación de una jugadora que no es válidamente alineable tal y como detalla el artículo 32 del RPC: “[...] para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.”>>

Como se ha indicado este párrafo pues es un párrafo (el nº 6) aplicable a los supuestos en que el jugador proviene de otro club distinto, lo que no sucede en este caso. En concreto el artículo 32 indica que para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:

*<< 6. **Que no hubiese sido alineado en más de tres encuentros, en la misma temporada, en equipo de otro club de la misma o superior categoría en ningún partido oficial de la misma competición, salvo en los casos previstos en las normativas propias de la competición.***



No obstante, para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.

Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga, no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o “playoff”, salvo que hubiese obtenida su licencia cumpliendo lo establecido al inicio de este punto 6) y la haya tramitado antes del comienzo de la segunda vuelta de la competición.

El jugador que hubiese tenido licencia por un club y hubiese obtenido otra por club distinto en la misma temporada, en ningún caso podrá volver a obtener la licencia por el club anterior>>

Es decir, se está aplicando “por analogía” un precepto sancionador lo que está prohibido en el derecho sancionador. El Tribunal Administrativo del Deporte es claro, aunque evidentemente se trata de otras disciplinas deportivas, con normativas y procedimientos de elaboración del acta diferente si resulta equiparable la resolución RESB/107/15/TAD que en su Fundamento de Derecho Cuarto y Octavo recoge los siguientes argumentos:

<< Cuarto.- El Club recurrente pretende (...) la declaración de la existencia de alineación indebida (...) como consecuencia de la participación del jugador Sr. Y sin constar previamente en el acta del partido, (...)”.

Se fundamenta su recurso en el hecho incontrovertido de su participación (...), lo que contraviene el artículo 4 de las Reglas (...), que solo permiten jugar a quienes estén inscritos en el acta antes del comienzo del partido, (...)”.

Octavo.- Los hechos son incontrovertidos en razón tanto del acta arbitral como de los informes posteriores (...). Para el Club recurrente la conducta es típica en cuanto constitutiva de alineación indebida, (...). Para los órganos disciplinarios de la FEB (...) los hechos no son constitutivos de alineación indebida rechazándose la aplicación analógica y la interpretación extensiva, (...).

Pues bien, el artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la FEB establece lo siguiente:

“La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, ni disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes”.

El jugador al que se refieren los hechos denunciados no se encontraba en ninguno de estos casos, por lo que no puede calificarse de típica la conducta y no cabe interpretación extensiva ni analógica en el Derecho sancionador.>>.

Consecuentemente con ello, en el tema debatido no puede considerarse la existencia de alineación indebida por las siguientes razones:



a) No se ha incumplido ni reglamento ni circular alguna y en todo caso solamente se ha incumplido una recomendación o interna de carácter procedimental lo que no puede considerarse como norma propias de la competición por cuanto no se incluye en las circulares específicas de la competición y es ahora cuando se pretende incluir.

b) La jugadora cuenta con la necesaria habilitación exigida por la Circular 2 (Expedición de licencias, categorías y requisitos para jugadores/as y otros participantes en las competiciones nacionales organizadas por la FER en la temporada 2021/22) y espacialmente la exigidas en su n° 6° al ser una jugadora proveniente del extranjero

c) Por último, no puede aplicarse el artículo 32.6 por analogía para justificar dicha infracción al contemplar un supuesto específicamente distinto al que nos encontramos, el jugador que ya ha jugado en otros equipos nacionales.

TERCERO.- La actuación de la delegada del CAU no puede ser considerada como falta muy grave

La actuación de la Delegada del CAU no puede considerarse desde ningún punto de vista como una actuación negligente constitutiva de una falta “muy grave”, pues en todo momento ha puesto en conocimiento la situación y solicitado consejo y autorización a la colegiada para la redacción del acta y la inclusión de ambas jugadoras, tras manifestar la situación que en ellas recaía. Autorización, que le ha sido dada conforme a la normativa.

En primer lugar, en relación a la pretendida alineación indebida, como se ha visto no es tal y consecuentemente con ello, ninguna responsabilidad puede inducirse en ella.

En segundo lugar, en relación, a la sustitución de la jugadora n° 16, Maitane Herrero con número de licencia 1623058, por razones ajenas a su voluntad acude tarde al partido y como se ha indicado la delegada se dirige a la árbitro y le indica que nos falta una jugadora que está llegando, a lo cual no pone ninguna objeción que se la incluya en el acta.

El problema surge en el minuto 38 del partido y con el marcador a favor del equipo contrario se lesiona uno de nuestros pilares, por un golpe fuerte en suelo en cuello y cabeza no pudiendo continuar en el juego. Al no tener el único cambio en ese momento al encontrarse la jugadora en las instalaciones pero ligeramente indisputa, se pacta continuar el encuentro con 14 jugadoras CAU y se pacta la melé con permiso de la colegiada.

Esta situación dura tres minutos pues en la reanudación de la segunda parte, como reconoce tanto la colegiada como el equipo contrario, se puede incorporar. Siguiendo el partido, a partir de ese momento, con absoluta normalidad.

Como ya se ha indicado era la única jugadora de reemplazo con la que contaba el CAU, más necesaria aún si cabe por su condición de pilar no se encontraba disponible en el momento “inmediato” de la sustitución llevándolo a cabo tres minutos después en el contador del partido. Según la Real academia de la lengua española dicese de lo inmediato lo que sucede enseguida, sin tardanza. Desde aquí queremos pedir disculpas por la indisposición de la jugadora y por el grave perjuicio que alegan los contrarios haber sufrido durante ese período de tiempo.



La autorización para jugar de la jugadora nº 16, Maitane Herrero, por la colegiada es absolutamente legal y se basa en el artículo 17 del RPC que indica:

<< El Árbitro autorizará la entrada en el terreno de juego a los jugadores que lleguen posteriormente, hasta completar el número reglamentario por cada equipo, siempre y cuando hayan sido incluidos en el Acta al inicio del encuentro y presenten sus respectivas licencias o se identifiquen de forma reglamentaria>>.

Siendo perfectamente válida la intervención de la jugadora, responsabilizar a la delegada por una ausencia de 3 minutos y una sola melé pactada, nos parece igualmente desproporcionado el responsabilizarla por haber incurrido en una “indebida realización del cambio o sustitución” achacándole el incumplimiento de la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.” Máxime cuando estamos hablando de un deporte amateur, con personas no profesionales y voluntarias como es el caso de esta madre. Por consiguiente no consideramos ni justificado, ni proporcionado, ni aplicable la propuesta de que podría incurrir en una sanción contemplada en el artículo 53.e) en relación con el artículo 97.c) RPC.

CUARTO.- No existe razón legal alguna para imposición de sanción económica al CAU

El Comité en la resolución a la que se alega indica que “De confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,06 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

No existiendo ni alineación indebida, ni conducta sancionable alguna por la delegada de CAU, por ello consideramos que no debe recaer la sanción económica alguna

Por lo expuesto,

SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito, así como los medios de prueba propuestos y por las razones expuestas emita RESOLUCIÓN por la que sobresea el expediente, confirme el resultado producido en el partido y no imponga sanción alguna ni a la Delegada ni al CAU Valencia Rugby.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del CNA con lo siguiente:

Al CNA se solicita que informe si el cambio y jugar con melés pactadas es conforme a la normativa.

“Al no haber tres jugadoras disponibles capacitadas para jugar de primeras líneas, las melés deben ser sin oposición. Posteriormente llega una jugadora que está inscrita en el acta y es primera línea, se incorpora al partido y vuelven a poder disputarse las melés. En este aspecto es correcta la actuación de la Árbitro del partido.”



CUARTO. – Se recibe escrito por parte de la árbitro del encuentro con lo siguiente:

“Informe respecto a qué tipo de lesión sufre la jugadora nº 16 del CAU Valencia y porque se retira del terreno de juego.

- La jugadora se lesiona y es atendida por el fisio y médico dentro del campo y luego detrás de los palos. Luego entra y sigue porque su equipo se lo pide, pero no para de llorar, y no recuerdo que es lo que le dolía si la rodilla o el muslo. Como veo que está llorando me acerco a ella y le digo si puede continuar y me dice que no.

Si a consecuencia de la lesión se pactan o no melés.

- Si a consecuencia de la lesión se pactan las meles. Su jugadora suplente estaba en el vestuario. Creo que esto sucede faltando minutos para terminar la primera parte.

Cuando se efectúa el reemplazo

-El reemplazo se hace en el descanso. La delegada del equipo CAU se acercó al vestuario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la participación de una jugadora que no está dada de alta en el aplicativo, se debate la posible comisión de una alineación indebida al haber participado una jugadora que supuestamente no sería válidamente alineable tal y como detalla el artículo 32 del RPC en relación con el punto 2º.i) de la Circular nº 6 de la FER. Respectivamente, estos preceptos disponen que:

- 1) *“[...] para poder alinearse con el equipo del nuevo club, **deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.**”*
- 2) *“Cuatro semanas y media antes del comienzo de la Competición, antes del 17 de septiembre de 2021, los clubes participantes deberán enviar a la FER una relación de sus jugadoras inscritas, indicando el nº de su licencia, su nº de DNI o Pasaporte y especificando sus datos personales y deportivos relevantes (puesto, edad, estatura, peso, condición de “jugadora de formación” –o no-). Se deberá también aportar una foto tamaño carnet de cada jugadora. **Esta relación inicial se irá completando con las nuevas jugadoras que el club incorpore dentro de los plazos autorizados.** Toda esta información será publicada en la web de la FER.”*

En caso de haber incurrido en alineación indebida, resultaría de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“**Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y***



sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

[...] Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido, debe ser conocedor de la normativa respecto a la inclusión de jugadoras, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

Por ello y como ya se indicó en el acuerdo de incoación, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club CAU Valencia, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club AD Ing. Industriales. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al CAU Valencia, en su categoría femenina. Además, el artículo 103.d) establece que *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

Expuesto lo anterior, si bien la Circular nº 6 de la FER, en relación con el artículo 32.8 del RPC establecen que las jugadoras deberán inscribirse en la competición dentro de los plazos autorizados, en la web Federativa no consta texto normativo que refiera que la jugadora Daniela Olimar Díaz Silva, con número de licencia 1623903, no remitiera toda la documentación fuera del plazo autorizado. Si bien remitió toda su documentación el viernes y existe una presentación en el apartado de “Recursos de Utilidad” que indica que debería haberla remitido el jueves, este Comité no considera que la misma tenga fuerza normativa ni vinculante, por lo que habiendo remitido toda la documentación requerida por la normativa con carácter previo al encuentro que iba a disputar (el viernes), procede la estimación de las alegaciones efectuadas por el CAU Valencia.

En todo caso es preciso insistir en que el precepto del RPC a aplicar a este supuesto no es el del artículo 32.6 del RPC como refiere el club alegante, sino el 32.8 del mismo texto normativo, que es meridianamente claro al indicar que para que un jugador se considere válidamente alineado deberán cumplirse *“cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores”*, por lo que no se aplicaría analogía alguna.

Por último, la resolución remitida del TAD no guarda relación con los hechos aquí debatidos. Así, se estiman las alegaciones enumeradas en los apartados a) y b) del Fundamento Segundo de las alegaciones del Club CAU Valencia conforme a lo expuesto en este Fundamento Primero. Se desestima la alegación referida en el apartado c) del citado Fundamento Segundo del club alegante.

SEGUNDO. – Respecto a la lesión de la jugadora nº 2 del CAU Valencia y el reemplazo posterior de la misma, a la vista del informe remitido por el CNA el mismo se considera válido y debe archivers



el procedimiento por supuesta alineación indebida por los motivos referidos en el meritado informe y a la vista de las alegaciones remitidas por la árbitro del encuentro en su informe.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción los dos Procedimientos Ordinarios incoados en los Acuerdos Tercero y Quinto de punto P) del Acta de este Comité de 24 de noviembre de 2021, ambas por las supuestas alineaciones indebidas cometidas por el Club CAU Valencia.

U). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16, CATEGORÍA A. BALEARES – CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.t) de la Circular nº 11 por la que se regula la normativa referente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16, categoría A, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su 9 visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por la Federación Autonómica local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.

- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE

- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.

El Delegado de cada selección cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.



Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (Federaciones Autonómicas, árbitros,...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.

Los datos contenidos en las actas se podrán disponer de forma inmediata para su tratamiento digital y la consiguiente elaboración de estadísticas propias de cada encuentro y de la competición.”

En este sentido, el artículo 16.a) de la misma Circular dispone:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 75 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría a la Federación de Baleares por no facilitar los medios al árbitro, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) a la Federación de Rugby de Baleares por el incumplimiento de facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro** (punto 7.t) y 16.a) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

V). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – PALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

“ALEGACIONES;

No enviar punto de Emisión;

El punto de publicación se creó el martes anterior al partido como quedo reflejado en la web y disponible. Por cierto, con un error por nuestra parte en cuanto a la nomenclatura utilizada para identificar el encuentro, error que fue subsanado a posteriori.



Efectivamente no enviamos el punto de emisión por email, pero entendemos que si nos solicitan subir el enlace a una plataforma y esta es la que va emitir el partido con ese tiene que ser suficiente.

Desde nuestro club solicitamos que este comité tenga en cuenta que el enlace del partido estaba subido a la plataforma y por lo tanto se podía ver sin ningún problema.

Por lo mencionado anteriormente solicitamos no ser sancionados por este punto.

Calidad de emisión inferior a la permitida

En cuanto a la calidad de la retransmisión en ningún momento se trata de una emisión inferior a la solicitada.

*Se trata de una **emisión superior**, ya que emitimos en Full HD a 3 MB de ancho de banda.*

*Por lo tanto **superior**, casi doblando la calidad que nos piden.*

Sentimos que el sistema que por el que reciben y emitan la señal no sea capaz de recoger esa calidad.

La calidad utilizada, por supuesto, es para mejorar la visibilidad de la retransmisión.

Por lo mencionado anteriormente solicitamos no ser sancionados por este punto.

Localización del marcador errónea

En cuanto a la localización del marcador, va situado en función a nuestras necesidades de producción, a la espera de recibir los ficheros con la imagen homogénea de todas las retransmisiones de la categoría.

Este acta es del 24/11/2021 y el viernes 27 de noviembre todos los clubes del rugby nacional recibimos un email de la federación española comunicando nuevas normas para la retransmisión de los partidos, en un punto se encuentra como introducir nuevos datos para los partidos.

Es importante recordad que se nos abre expediente por una norma que dos días después recibimos una nueva normativa.

Desde nuestro club entendemos y así puede observar este comité que nuestras emisiones son de una calidad por encima de la media, además tenemos un producto muy visible contando con dos comentaristas los cuales además narrar el partido dan explicaciones del reglamento.

Entendemos que no se puede sancionar ni a nosotros ni a otro club por emitir en mayor calidad y en base a una normativa que ha sido modificada esta misma semana.

*La federación es un órgano que debe organizar y velar porque se cumplan las normativas, ayudar y consensuar con los clubes como mejorar nuestro producto televisivo, pero no SANCIONAR a ningún club por querer realizar bien las cosas y en una calidad **Superior**.*



*Desde hoy mismo nos ponemos a disposición del responsable de prensa para mejorar nuestras emisiones y cumplir la **nueva normativa**.*

*Por todo lo alegado anteriormente solicitamos al comité de disciplina deportiva archivar el procedimiento ordinario ya que bajo nuestro punto de vista y como se puede observar nuestra grabación es de **mayor calidad**.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto al envío del punto de emisión, el Club no prueba que efectivamente realizara dicho envío, además de que no consta en los archivos de la FER. Dicho envío debe hacerse al correo del siguiente modo, tal y como indica el Reglamento Audiovisual:

“El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que el departamento de prensa corrobora que no existe envío, de acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER.



Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Es cierto que el Club Belenos RC realizó el streaming, pero consta que incurrió en varios incumplimientos por los cuales se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual por remisión de la Circular nº 4 de la FER.

El primero, al constar que el Club Belenos RC no envió el punto de emisión, según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual y al tratarse de un Club de División de Honor B, debe sancionarse al citado club con una multa de **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de cronómetro, las alegaciones presentadas por el Club Belenos RC no pueden ser estimadas, dado que figura dicho requisito en el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Dicha Reglamentación fue publicada el 22 de septiembre de 2021, por lo que el requisito no se basa en unas nuevas directrices enviadas el día 27 de noviembre. De lo contrario, no podría haberse incoado el presente procedimiento al no ser conocedor este Comité de dicha información enviada a los Clubes con posterioridad.

Así las cosas, atendiendo el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.



TERCERO. – Respecto a la calidad del streaming, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, 43ablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Se estiman las alegaciones del Club Belenos RC al no corresponder imponer sanción alguna dado que la calidad de retransmisión es superior. La normativa no restringe la calidad superior, sino la inferior, por lo que procede archivar sin sanción este procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Belenos RC por los no enviar el punto de emisión** correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B, entre el citado Club y el Palencia RC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cien euros (100 €) al Club Belenos RC por no establecer el marcador en el sitio indicado conforme al Reglamento Audiovisual** correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B, entre el citado Club y el Palencia RC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

TERCERO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado al Club Belenos RC por la emisión en una calidad superior, sin imponer sanción.**

W). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se registrará por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción.



En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Es cierto que el Club CR Málaga realizó el streaming, pero consta que incurrió en un incumplimiento por el cual se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual por remisión de la Circular nº 4 de la FER. Puesto que el Club CR Málaga no envió el punto de emisión y según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, debe imponerse una sanción de **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con doscientos cincuenta euros (250 €) al Club CR Málaga por no enviar el punto de emisión** correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Alcalá. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de diciembre de 2021.

X). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER el supuesto incumplimiento del Club Eibar RT de la normativa audiovisual al no haber enviado el punto de emisión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Eibar RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de



transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Eibar RT realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción por este incumplimiento ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Eibar RT porque supuestamente no ha enviado el punto de emisión** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, entre el citado Club y el Hernani CRE. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.



Y). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER el supuesto incumplimiento del Club Aparejadores Burgos de la normativa audiovisual al no haber enviado el punto de emisión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación



Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 250 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta 19 competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Aparejadores Burgos realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción por este incumplimiento ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos porque supuestamente no ha enviado el punto de emisión** correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Fénix CR. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Z). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER el supuesto incumplimiento del Club Alcobendas Rugby de la normativa audiovisual al no haber enviado el punto de emisión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, se establece que:



“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se registrará por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 250 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta 19 competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Alcobendas Rugby realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción por este incumplimiento ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby porque supuestamente no ha enviado el punto de emisión correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y la UE Santboiana. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

A.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SCHAB, Agustín	1238380	Alcobendas Rugby	28/11/21
CHEER, Jano	1235453	Alcobendas Rugby	28/11/21
BUIRA, Aleix	0902445	UE Santboiana	28/11/21
LESCANO, Juan Manuel	0925020	UE Santboiana	28/11/21
SIPAPATE, Gabriel	1618878	CR La Vila	28/11/21
MASTOURI, Andrea Massimo	1622745	CR La Vila	28/11/21
ETCHEVERRY, Tomás	1620141	CR La Vila	28/11/21
LEVIN, Diego Ariel	1614448	CR La Vila	28/11/21
FORBES, Francisco Maria Carvalho	0925023	Barça Rugby	28/11/21
LASTRA, Lucas Daniel	0707682	Aparejadores Burgos	28/11/21
STEIN, Federico	0712543	Aparejadores Burgos	28/11/21
RODÓN, Joaquín	1621455	CP Les Abelles	28/11/21
ENGELBRECHT, Gabriel Joubert	1710965	Ordizia RE	28/11/21

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEREZ, Rodrigo	1223191	Alcobendas Rugby	28/11/21
MARTIN, Hugo	0904080	UE Santboiana	28/11/21
RODRIGUEZ, Ignasi	0919984	UE Santboiana	28/11/21
GIL, David	1612671	CAU Valencia	28/11/21
MORCILLO, Enrique	1608545	CAU Valencia	28/11/21
GONZÁLEZ, Agustín	1623638	CAU Valencia	28/11/21
BERMEJO, Miguel	1611561	CP Les Abelles	28/11/21
SABADÍN, Emiliano Nicolás	1620114	CP Les Abelles	28/11/21
RAMIREZ, Josep	0912349	Barça Rugby	27/11/21
DIAZ, Jose	0926268	CR Sant Cugat	27/11/21
VELASCO, Ignacio	0709876	VRAC	27/11/21



CEBRIAN, Jesús	0707123	VRAC	27/11/21
PEÑA, Mateo	0706360	Aparejadores Burgos	28/11/21
ARBUES, Joaquín	0201125	Fénix CR	28/11/21
LYONS, Rubén	0605251	Independiente Santander	27/11/21
GARCIA-MORIS, Santos	0606617	Independiente Santander	27/11/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASAS, Cristina	0112487	Univ. Rugby Sevilla	28/11/21

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DACUNTO, Pablo	1713069	Bera Bera RT	27/11/21
ARISTI, Ander	1710806	Zarautz RT	27/11/21
FERNÁNDEZ, Pablo	1106352	Ourense RC	28/11/21
BLANCO, Miguel	1106176	Ourense RC	28/11/21
HOLTON, Mitchell Alexander	1111386	Ourense RC	28/11/21
PILIA, Lasha	1711648	Univ. Bilbao Rugby	28/11/21
KORA, James Petuela Robert	0712725	Palencia RC	28/11/21
MUÑOZ, Fernando	0702873	Palencia RC	28/11/21
SALINAS, Pablo	1711593	Gaztedi RT	28/11/21
GARMENDIA, Iraitz	1701624	Gaztedi RT	28/11/21
KLEYHANS, Juandre	0308825	Belenos RC	27/11/21
LACADENA, Markel	1710663	Hernani CRE	27/11/21

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GRUART, Josep	0905773	CR Sant Cugat	27/11/21
CLARÀ, Esteve	0907884	CR Sant Cugat	27/11/21
AMATUD, Javier	1610963	RC Valencia	27/11/21
VALLET, Axel	1610696	RC Valencia	27/11/21
JORDAN, Juan Pablo	1622696	AKRA Barbara	28/11/21
PINTOS, Hernan	0919819	BUC Barcelona	28/11/21
THONG, Jason	0923544	BUC Barcelona	28/11/21
RASCON, Jose	0914354	BUC Barcelona	28/11/21
BOIX, Marc	1615452	CAU Valencia	28/11/21
BRIZUELA, Ever	0205007	Fénix CR	27/11/21
SQUIRE, Jacob	0925865	CN Poble Nou	27/11/21



División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOTOMAYOR, Adrián	1227575	Pozuelo RU	28/11/21
HERNANDEZ, Manuel	0116797	UR Almería	28/11/21
GARCIA DE LA PEÑA, Oscar	1243811	CR Liceo Francés	28/11/21
SIRVENT, Marcel	0126682	CD Rugby Mairena	27/11/21
FREEMAN, Eder	1232493	CD Arquitectura	27/11/21
MAESSO, Franciso de Asís	0111328	CAR Sevilla	27/11/21
WHITE, Jack Andrew	0126484	Jaén Rugby	27/11/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ, Ester	1606409	CP Les Abelles	28/11/21
FERRANDO, Carla	1611713	CP Les Abelles	28/11/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 01 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario